

su propio patrimonio sin que precise ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, no teniendo el Protectorado otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública;

Considerando que si bien existe la dicultad para clasificar como benéfico-docente la Fundación objeto de este expediente el hecho de la existencia de alumnos de pago, lo que es contrario a la naturaleza benéfica de una Fundación, no es menos cierto que tal cuestión ha sido resuelta por lo establecido en las Reales Ordenes de 25 de marzo y 25 de septiembre de 1929 («Gaceta» del 3 de junio y 10 de octubre de 1929) según las cuales se autoriza esta retribución de la enseñanza, siempre que no sea imprescindible para la vida de la Obra Pía, circunstancia que concurre en el presente caso, y que el número de alumnos de pago sea reducido de tal forma que no se desvirtúe el carácter esencialmente benéfico de la Institución convirtiéndola en un negocio lucrativo, criterio que debe seguirse en el caso que nos ocupa.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Colegio del Ave María», de la Congregación de Religiosas Operarias del Divino Maestro, instituida en Bilbao (Vizcaya).

2.º Confiar el Patronato de esta Obra Pía al excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Bilbao y su dirección y administración a la Congregación de Religiosas Operarias del Divino Maestro, con la obligación de rendir cuentas anuales a este Protectorado con las facultades y obligaciones establecidas en la legislación vigente.

3.º Que por el Patronato de la Fundación se redacte y someta a la aprobación de este Departamento el Reglamento por el que ha de regirse la Obra Pía.

4.º Que de la presente resolución se den los traslados prevenidos en el artículo 45 de la Instrucción citada y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a efectos de exención del Impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se clasifica como benéfico-docente la «Fundación Española de la Vocación», instituida en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y

Resultando que mediante escritura pública autorizada en Barcelona por el Notario del Ilustre Colegio don Ramón María Roca Sastre, en 20 de abril de 1967 don Víctor Sagi Montplet instituyeron una Fundación denominada «Fundación Española de la Vocación», con domicilio en la citada capital, avenida Generalísimo Franco, número 614, con el objeto de desarrollar la vocación bajo todas sus formas, excepción hecha —según escrito aportado a la Junta en 22 de marzo de 1968 que se une al expediente— de las que se refieren a las de tipo político o confesional, aclaración que se formula también en el artículo tercero de los Estatutos de la Fundación; evitar que se malogre el ímpetu de las vocaciones proporcionando los medios materiales para llevarla a cabo y enderezar una carrera contraria, ya sea por falta de orientación o por carencia de posibilidades económicas, todo ello mediante la concesión de bolsas llamadas becas de la vocación a un cierto número de beneficiarios elegidos por un Jurado compuesto por diversas personalidades y con la obligación, dentro de su espíritu de intimidad, de permanecer en contacto con los becados para ayudarlos de una manera permanente tanto por medio de consejos como por gestiones que les ayuden al pleno desarrollo de sus vocaciones;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido inicialmente por la cantidad de 500.000 pesetas, de las que el matrimonio don Víctor Sagi y doña Margarita Montplet aportan 400.000 pesetas, don Víctor Sagi Montplet, depositadas a nombre de la Fundación en la sucursal del Banco de España en Barcelona, según se acredita con justificante expedido por la misma en 21 de septiembre de 1967, sin perjuicio de que los artículos tres y 13 de la escritura fundacional posibiliten la dotación por los fundadores y sus miembros de las cantidades necesarias para la atribución de las becas que anualmente debe la misma conceder;

Resultando que el Patronato está compuesto en el momento de constituirse exclusivamente por los tres miembros fundadores, dándose entrada en el mismo a otros miembros elegidos por la Asamblea general entre los benefactores y colaboradores a que alude el artículo quinto de los Estatutos de la Fundación por los que debe reorganizarse una vez que transcu-

rran los dos primeros años la constitución del Patronato, como consecuencia de la primera Asamblea que se celebre en forma que sean miembros del mismo los elegidos por aquélla en el número que se cita, estableciéndose que tienen carácter reelegible, honorífico y gratuito los miembros del Patronato;

Resultando que en la escritura fundacional se regulan con detalle las diversas categorías de miembros de la Fundación, que pueden ser fundadores, de honor, benefactores y colaboradores, así como la forma en que se accede a cada una de dichas categorías, condiciones que han de reunir los que las integran, disponiéndose que son benefactores aquellos que aporten al adherirse a la Fundación la cantidad mínima de 100.000 pesetas, sin perjuicio de la renovación de tal aportación en anualidades sucesivas, y colaboradores los que aporten cantidades menores a dicha suma; forma de renovarse el Patronato: cargos que han de ser designados y facultades de los mismos y del Patronato entre las que figura la de asignar el número de bolsas o becas a tenor de los fondos disponibles y envío al final de cada ejercicio una Memoria de resultados al Protectorado; composición de la Asamblea general, plazos en que debe reunirse, formalidades de la convocatoria y cuantas otras normas se consideren precisas para el funcionamiento de la Institución;

Resultando que en el párrafo tercero de los Estatutos fundacionales se hace constar expresamente el deseo de los fundadores de que el Patronato quede relevado de la obligación de rendir cuentas anuales al Protectorado, excepción hecha del tiempo en que ellos mismos ocupen la dirección del Patronato, y sin perjuicio de venir obligado cuando se le requiera por autoridad competente a formular declaración solemne de que se cumplen los fines fundacionales;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones relacionadas con la materia;

Considerando que la Institución reúne los requisitos exigidos por el artículo segundo de la primera de las disposiciones citadas por ser un conjunto de bienes y derechos destinados al incremento de las ciencias, letras y artes, transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la Institución, cuyo patronazgo y administración ha sido reglamentado por sus fundadores y confiado a personas determinadas;

Considerando que el expediente de clasificación ha sido promovido legítimamente con aportación de los documentos y cumplimiento de las condiciones y trámites a que se refieren los artículos 41 a 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que es competencia de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo quinto de la Instrucción citada, aprobar los Reglamentos que los respectivos patronos dieran para su régimen interior,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente la Institución denominada «Fundación Española de la Vocación», creada en Barcelona por los señores y con los fines y capital que figuran en la parte expositiva de esta resolución y aprobándose el Reglamento otorgado en escritura pública por sus fundadores.

2.º Confirmar en el Patronato a sus fundadores y personas que con arreglo a sus Estatutos han de ser designadas entre sus miembros por la Asamblea general a que los mismos se refieren.

3.º Reconocer queda relevado el Patronato de la obligación de rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo el período en que los propios fundadores lleven la dirección del mismo, ello sin perjuicio de la obligación impuesta por los fundadores de elevar una Memoria anual descriptiva de la marcha y resultados de la Fundación y de la facultad del Protectorado de que se acredite el cumplimiento de las cargas cuando proceda.

4.º Que de la presente resolución se den los traslados a que se refiere el artículo 45 de la repetida Instrucción y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado a efectos de la exención del Impuesto sobre Bienes de las Personas Jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se clasifica como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Patronato Montañés de Enseñanza», de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que en 19 de enero del actual el Gobernador civil Presidente de la Junta de Asistencia Social de Santander remitió la escritura fundacional y los Estatutos de la Fundación «Patronato Montañés de Enseñanza», solicitando autorización

para incoar el oportuno expediente previo a la clasificación de dicha Fundación como benéfico-docente y que dicha autorización fué denegada por resultar de un primer examen de la mencionada escritura fundacional, que dicha institución no reunita los requisitos mínimos para su clasificación;

Resultando que previa la subsanación de las deficiencias señaladas por escritura otorgada el 16 de marzo de los corrientes, la misma autoridad reiteró su solicitud con fecha 25 del mismo mes, habiendo sido concedida la autorización por Orden de Subsecretaría de 2 de abril;

Resultando que los otorgantes don Fernando Maria Pedrela Aparicio, don Pablo Tarrero Rivero y don Marcelino Botín Sainz de Santuola y López, por escritura pública de 2 de noviembre de 1967, rectificada por la de 16 de marzo de 1968, instruyeron una fundación cuyo fin es según el artículo primero de los Estatutos fundacionales, el de «Ayudar y colaborar con las instituciones católicas dedicadas al fomento de la enseñanza, preferentemente técnica y empresarial, dentro de la provincia de Santander, con objeto de que dichas instituciones puedan contar con recursos económicos y con la asistencia moral necesaria para el cumplimiento de sus fines educativos y cristianos»;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines la Fundación dispone de un capital inicial de dos millones (2.000.000) de pesetas, aportados por partes iguales por los beneméritos fundadores, capital que podrá ser ampliado por donaciones sucesivas de los propios otorgantes u otras personas y que, según resulta de certificado incluido en el expediente clasificatorio, fué invertido en la adquisición de una finca de seis mil novecientos sesenta y siete metros cuadrados denominada «Los Molinucos», en el sitio de Valdenoja, carretera de Cabo Mayor, municipio de Santander, cuyo valor actual, según la escritura de compra otorgada en 30 de noviembre de 1967, es de diez millones de pesetas (10.000.000 de pesetas);

Resultando que el gobierno de la Fundación, cuyo domicilio se fija en Santander, sin perjuicio de que los órganos competentes puedan variarlo en el futuro, está encomendado a una Junta de gobierno y una Comisión ejecutiva según los artículos cuarto y quinto del acta fundacional y séptimo de los Estatutos, cada una de ellas con composición y competencias concretas;

Resultando que la Junta de gobierno, integrada por todos los Patronos, en número no inferior a ocho ni superior a catorce, se reunirá una vez al año y además, siempre que la convoque su Presidente o la tercera parte de sus miembros y se entenderá válidamente constituida cuando concurren en la primera convocatoria la mitad de sus componentes y en segunda cualquier número de ellos, adoptando sus acuerdos por mayoría de votos presentes;

Resultando que la Junta de gobierno está facultada para realizar todo género de actos de disposición sobre los bienes propiedad de la Fundación, celebrar contratos de cualquier género, aceptar o repudiar herencias, entablar pleitos y recursos en cualquier vía, modificar los Estatutos y en general ostentar todas las facultades que al titular del pleno dominio corresponde sobre sus bienes, quedando dispensada de la obligación de rendir cuentas al Protectorado ministerial, ante el cual deberán simplemente justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales;

Resultando que la primera Junta de gobierno queda constituida por don Fernando Maria Pereda Aparicio, como Presidente; don Pablo Rivero, como Vicepresidente; don Nicolás de Ceano-Vivas y del Collado, como Tesorero, y como Vocales, don Marcelino Botín Sanz de Santuola López, don Manuel Sanz Ribalaygua, don José María Jado Canales, don Pedro Pérez del Molino y Pombo, don Manuel Gutiérrez Semprún y don José María Bustamante Nariega, S. J. En lo sucesivo las vacantes producidas en la Junta de gobierno serán cubiertas por nombramiento de la propia Junta, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, pudiendo también la Junta revocar libremente los nombramientos efectuados;

Resultando que la Comisión ejecutiva, compuesta por un número de miembros no menor de cinco ni mayor de siete, inicialmente designados por los fundadores y en lo sucesivo por la Junta de gobierno, a propuesta en terna elevada por la propia Comisión ejecutiva, celebrará reuniones ordinarias trimestrales y adoptará sus acuerdos por mayoría, desempeñando, por delegación de ésta todas las facultades propias de la Junta de gobierno, ante la que deberá presentar anualmente Memoria explicativa de las actividades desarrolladas;

Resultando que salvo resolución en contrario de la Junta de Gobierno o de la Comisión ejecutiva, la representación de la Fundación en juicio o fuera de él corresponde solidariamente el Presidente de la Junta de gobierno y al de la Comisión ejecutiva;

Resultando que si bien la Fundación se instituye con carácter perpetuo para el caso de que el cumplimiento de sus fines se hiciera imposible o sufriera restricciones graves todo ello a juicio de la Junta de gobierno, ésta, a propuesta de la Comisión ejecutiva, distribuirá los bienes existentes entre las personas o instituciones que decida, a fin de que éstas los apliquen a fines análogos a los de la Fundación, y en general, a la instrucción y educación de las clases modestas;

Resultando que en el expediente de clasificación instruido por la Junta de Asistencia Social de Santander no se ha presentado reclamación ni observación alguna, que en el mismo el Secretario de la Junta de gobierno de la Fundación certifica ser bastantes los bienes de ésta para el cumplimiento de sus fines y que la Junta Provincial de Asistencia Social en sesión

de 20 de junio pasado informó favorablemente el expediente recomendando la clasificación solicitada;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el objeto único de la Fundación es el fomento de las enseñanzas técnicas y que, en consecuencia, siendo el fin perseguido el determinante de su naturaleza, no puede caber duda alguna de que con arreglo al artículo segundo del Real Decreto antes mencionado ésta es benéfico-docente;

Considerando que los bienes que constituyen el patrimonio fundacional son bastantes para el cumplimiento de dichos fines, tanto más cuanto que habiendo sido éstos determinados de forma muy amplia y flexible pueden en todo caso ser acomodados a las posibilidades reales de la benéfica institución;

Considerando que a consecuencia de lo antes dicho no requiere para dar cumplimiento a sus fines ayudas ni subsidios del Estado, Provincia o Municipio, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Instrucción antes citada;

Considerando que los órganos de Patronato a los que se encomienda la administración y gobierno de la Fundación han sido regulados en su composición y funcionamiento por los Estatutos de forma completa y detallada, de tal modo que se asegure su permanencia y buena marcha;

Considerando que si bien los fundadores han dispensado a dichos órganos rectores de la obligación de rendir cuentas anuales ante el Protectorado, el artículo tercero de la Instrucción dispone para tales casos, como efectivamente se indica en los Estatutos fundacionales, que los patronos habrán de justificar ante el Protectorado ministerial, y siempre que éste lo requiera, el cumplimiento de sus fines, y que es conveniente, siquiera sea con el objeto de asegurar la debida coordinación entre la acción estatal y la social en el campo de la enseñanza, que esta justificación se opere periódicamente sin necesidad de previo requerimiento, pudiéndose aprovechar a tal fin la Memoria anual que la Comisión ejecutiva ha de presentar anualmente ante la Junta de gobierno;

Considerando que la dispensa de rendir cuentas anuales no implica la de las obligaciones impuestas por los artículos 17 y 20 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, respecto de las cuales no hacen los fundadores salvedad alguna;

Considerando que no se advierte irregularidad alguna en el expediente de clasificación instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto lo siguiente

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente de carácter particular la instituida en Santander con el nombre de «Patronato Montañés de Enseñanzas».

2.º Aprobar los Estatutos de la misma, resumidos en los resultandos de esta resolución a los cuales deberá ajustarse el gobierno y administración de la Fundación, encomendados a los órganos que en los mismos Estatutos se indican.

3.º Nombrar patronos de la Fundación a los integrantes de la Junta de Gobierno en la forma antes indicada.

4.º Imponer a los órganos rectores de la Fundación la obligación de presentar anualmente ante el Protectorado Memoria justificativa de las actividades realizadas para el cumplimiento de los fines fundacionales

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se clasifica con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Beca Angela Cugat Civit», instituida en Solsona (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito; y

Resultando que doña María Angela Cugat Civit, fallecida en Solsona el 23 de diciembre de 1949, bajo testamento autorizado el 24 de julio de 1941 por el que fué Notario de aquella localidad don Juan Galí Moragas, en el que aparte de disponer unos legados instituyó herederos de confianza al Vicerector del Seminario Conciliar de la Diócesis de Solsona y a don Jaime Roure Torres, facultándose para disponer de los bienes y derechos de la causante en el modo y forma que ésta les hubiera comunicado, relevándoles de comunicar la confianza a persona o autoridad alguna, y a falta de instrucciones dispuso que dichos herederos invirtieran sus bienes en la Fundación de una beca para costear la carrera de Medicina a un estudiante que no contara con recursos o, en su defecto, para costear la carrera eclesiástica a dos seminaristas de familia humilde;

Resultando que sus herederos de confianza, en cumplimiento de la voluntad de la testadora, una vez deducidos los correspondientes legados, enajenaron los bienes relictos por aquélla e invirtieron su importe en 82 títulos de la deuda exterior, que, según resguardo expedido por el Banco Central, sucursal de